

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veintiún minutos del día seis de junio del dos mil dieciocho.

Por recibidos:

i) Oficio n° 1046 de fecha 31/05/2018, procedente del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, por medio del cual remiten nota remitida por el Administrador de Salas de Audiencias y Grabaciones del Centro Integrado de Justicia Dr. Isidro Menéndez, al Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, copia del memorándum emitido por esta Unidad de Acceso a la Información, dirigido al Lic. Juan Pablo Barrera, Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, y del oficio n° 1040 dirigido al Lic. Leonel Armando Zeceña por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, e informa: “hago de su conocimiento que con fecha veintinueve de mayo del presente año, el señor Administrador de Salas de Audiencias y Grabaciones de este Centro Judicial, me solicitó por escrito pronunciamiento sobre una petición hecha por su autoridad, mediante memorándum de fecha veinticinco de mayo de este año, en la que le requiere le envíe copia íntegra del audio y video de la grabación de la Audiencia Preliminar celebrada en el expediente 145-2016-7, que estuvo a cargo de este Juez.

(...) Que a raíz de la petición de un pronunciamiento sobre su solicitud, hice las explicaciones correspondientes en cuanto al contenido de su memorándum, a las afirmaciones que en él se hacen y a la solicitud hecha por usted de que se le envíe la información en comento.

En razón de ello, le remito copia del informe que emití, a fin de que conozca del funcionario encargado de la causa y de la Audiencia Preliminar, de las circunstancias que rodearon el evento, para que usted decida si es procedente entregar la información al solicitante o a los solicitantes” (sic).

ii) Memorándum referencia SA-0082-JE de fecha 04/06/2018, recibido a las catorce horas y treinta y cinco minutos de este día, procedente de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual hace las siguientes consideraciones:

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

“1. Que si bien es cierto no se solicitó la grabación de la audiencia preliminar por parte del Juzgado, la Oficina encargada de Salas de Audiencias del CJIM, -adscrita esta Unidad, grabo la audiencia íntegramente por lo extenso de ésta y si en algún momento fuere necesario apoyar en la transcripción de ciertos apartados de la misma, agilizando la elaboración del acta correspondiente por parte del Juzgado; dicha Oficina siempre se ha proyectado en brindar apoyo en la función judicial.

2. Si bien es cierto que existe una grabación de la audiencia y en resguardo en la Oficina de Administración de Salas del CJIM, dicho audio es información jurisdiccional, que corresponde a la etapa de instrucción de dicho proceso, en el cual solo el señor Juez, como director del proceso, puede autorizar de conformidad a la Cn. y leyes afines que rigen el proceso que se desarrolla, la entrega de la copia solicitada.

3. Es necesario informar que el señor Juez, en oficio No. 1040, del 30-05-2018, hizo del conocimiento resolución relacionada al punto antes tratado, resolviendo lo siguiente: *‘...es que por resoluciones de las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo y de las diez horas con un minuto del veintidós de mayo, ambas de este año, se declaró no ha lugar la entrega de los audios que fueron solicitados por Por similares circunstancias mediante resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintidós de mayo de este año, se denegó autorizar la reproducción íntegra del audio y video de dicha audiencia preliminar...?’*

4. Esta Unidad considera que no es procedente autorizar el audio solicitado, respetando el razonamiento que el señor Juez Argumenta en resolución y en oficio No. 1040, de la existencia de información confidencial de conformidad al Art. 22 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, por contener información que puede repercutir en la violación de presunción de inocencia de los procesados y en violación a derechos de otras personas, sociedades o empresas, que se mencionan en las diligencias de investigación.

“...Que en el proceso penal en referencia, constan varias resoluciones en las que se advierte a las partes que la investigación obtenida en el delito de lavado de Dinero y de

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Activos tiene el carácter de CONFIDENCIAL, consecuentemente, ello impide de alguna manera su divulgación a terceros, por el contenido de la misma.

Lo dicho se desprende del Art. 22 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el que literalmente dice: ‘Toda la información que se obtenga en la investigación del delito de lavado de Dinero y de Activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la ley, en la investigación de otro delito’. Se trata entonces de una norma procesal que está contenida en una ley especial, consecuentemente su aplicación es preferente a la Ley Ordinaria, ello en razón de las jerarquías de las normas.

En atención a lo previsto en dicho artículo, sin ninguna duda deja claro que la información que consta en el expediente penal en referencia producto de la investigación del delito de Lavado de Dinero y de Activos es confidencial, y que para tratarla como tal no se requiere declarar judicialmente ningún tipo de reserva, pues de antemano el Legislador lo ha expresado.

El Juez en cumplimiento de la disposición mencionada, en el proceso ha cumplido con dicho mandato al no permitir que la misma sea divulgada, para lo cual se tomaron medidas en el sentido de impedir que personas ajenas a los intervinientes en la causa pudieran sustraer datos que finalmente afectarían derechos de las personas. Este ha sido el motivo por el cual no se accedió a que los Medios de Comunicación presenciaran los debates, pues en ellos se manejó información extremadamente sensible que puede repercutir, en primer lugar en la violación a la presunción de inocencia de los procesados y en violación a una serie de derechos de otras personas, sociedades o empresas que aparecen mencionadas en las diligencias de investigación y que las partes utilizaron en Audiencia” (sic).

Considerando:

I. En fecha 23/05/2018, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 3047-2018(1), por medio de la cual requirió:

“Se me proporcione copia íntegra del audio y video de la grabación de la audiencia preliminar celebrada los días dieciséis, veinticuatro al veintisiete de abril, así como de su fallo emitido el dieciséis de mayo, todas las fechas del año en curso, la cual fue desarrollada

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

en la sala de audiencias 5-A, del edificio de Salas de Audiencia del Centro Judicial Isidro Menéndez de San Salvador, misma que fue presidida por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, licenciado Rigoberto Chicas, bajo la referencia 145-2016-7, La cual aclaro que no tuvo ningún tipo de reserva sin embargo no se permitió acceso a medios de comunicación (conocido como caso SACA).

Cabe mencionar que si bien el juez no solicitó de forma directa la grabación, la misma sí fue grabada por el departamento de grabaciones de ese Centro Judicial, por lo que el resguardo le corresponde a ese departamento que depende del jefe administrativo de dicho edificio” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/659/RAdmisión/3047/2018(1), de fecha 25/05/2018, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum referencia UAIP 3047/707/2018(1) de fecha 25/05/2018, dirigido Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo la información solicitada por el usuario, el cual fue recibido en dicha dependencia el mismo día.

III. La suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial considera pertinente realizar las siguientes acotaciones respecto de este caso específico, ello en virtud que en el momento en que se emitió la resolución de admisión de esta petición de información la suscrita se encontraba incapacitada por motivos de salud; por tanto, dicha resolución fue suscrita por otro Oficial de Información Interino.

En ese sentido, a criterio de esta servidora judicial la presente petición de información no debió admitirse, en tanto que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de esta Corte los audios y videos de una audiencia judicial específica, de la materia y proceso que sea, constituye información jurisdiccional que debe ser tramitada ante los jueces respectivos.

Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional *es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como*

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

fases del proceso, demandas, informes, *audiencias*, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (itálicas y cursivas agregadas) (sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra ‘f’ de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, “... *tienen efectos vinculantes jurídicamente para las*

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

autoridades...”¹, el requerimiento de un audio y video de una audiencia judicial específica, de conformidad con el criterio de la Sala de lo Constitucional de esta Corte –citados en párrafos precedentes–, al constatar la existencia y realización de un acto –en este caso una audiencia– que tiene efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante una autoridad jurisdiccional, constituye información de índole jurisdiccional, a la cual no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, como lo ha señalado reiteradamente el aludido Tribunal Constitucional.

En atención a las razones expuestas, la suscrita considera que no existía competencia para que el Oficial de Información Interino requiriera la información solicitada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tratarse de información jurisdiccional.

En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a información propia de procesos judiciales, y para ello podemos invocar como antecedente las resoluciones de fechas veinticinco de abril del dos mil dieciséis, en el expediente número 1623, la resolución de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, del expediente 1637 y la resolución del día trece de marzo del año dos mil diecisiete; en los cuales se mantiene el criterio que este tipo de información, debe ser pedida ante el juez correspondiente.

En virtud de lo anterior, son atendibles las razones expuestas por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, para no entregar la información requerida, en tanto que esta es de carácter jurisdiccional, como se ha motivado en este apartado.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y a las consideraciones antes hechas, se resuelve:

a) Deniéguese la información relativa a la “copia íntegra del audio y video de la grabación de la audiencia preliminar celebrada los días dieciséis, veinticuatro al veintisiete

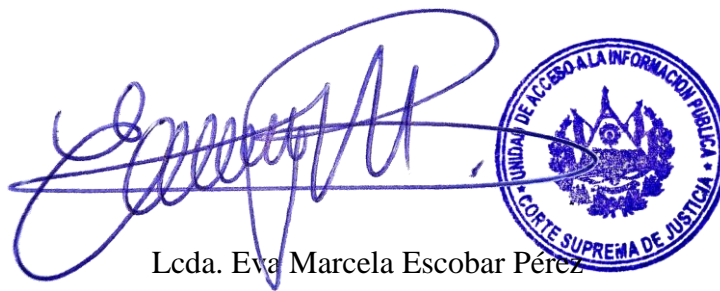
¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, resolución de improcedencia de fecha 25 de septiembre de 2014, pronunciamiento que puede ser consultado directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información oficiosa de este Órgano de Estado, ello de conformidad con el art. 13 letra b LAIP

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

de abril, así como de su fallo emitido el dieciséis de mayo, todas las fechas del año en curso, la cual fue desarrollada en la sala de audiencias 5-A, del edificio de Salas de Audiencia del Centro Judicial Isidro Menéndez de San Salvador, misma que fue presidida por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, licenciado Rigoberto Chicas, bajo la referencia 145-2016-7, La cual aclaro que no tuvo ningún tipo de reserva sin embargo no se permitió acceso a medios de comunicación (conocido como caso SACA)” (sic), por las razones expuestas por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, y ser información de índole jurisdiccional, que debe ser tramitada ante el juez de la causa conforme a las leyes de la materia que se trata.

b) Entréguese los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución al peticionario.

c) Notifíquese.



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez'. The signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms featuring a shield with a sun, a star, and other symbols, flanked by two figures.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública